530 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de Peste Porcina Africana y Peste Porcina Clásica, correspondientes a los animales pertenecientes al tronco ibérico y sus cruces.*

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el Programa Coordinado para la Erradicación de la Peste Porcina Africana, determina en su artículo 1.°, apartado c, puntos 2, 3 y 4, el sacrificio obligatorio e indemnización de los animales incluidos en focos de enfermedad y reproductores reaccionantes positivos a pruebas serológicas.

Asimismo, la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad Económica Europea para la erradicación de la Peste Porcina Africana en España, en su artículo 2.°, apartado 1, c, señala la necesidad de proceder a una indemnización inmediata y suficiente a los propietarios de los animales sacrificados.

Por otra parte, la Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se establece el Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica en España, determina en su artículo 1.° el sacrificio obligatorio e indemnización de los animales afectados de Peste Porcina Clásica.

Por todo ello se considera necesario fijar los baremos de indemnización a percibir por los propietarios cuyas explotaciones se hayan visto afectadas por estas enfermedades tomando como referencia los precios de mercado.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los baremos de indemnización para cerdos pertenecientes al tronco ibérico y sus cruces sacrificados en focos activos de enfermedad y animales reaccionantes positivos a investigación serológica frente a Peste Porcina Africana alcanzarán, al menos, el 90 por 100 de los precios medios de mercado, de acuerdo con la información de precios facilitada por la Secretaría General Técnica, correspondientes a la semana anterior a la que se efectúe el sacrificio y para los siguientes tipos de animales: Reproductores de desvieje. Lechones hasta 23 kilogramos de peso vivo. Lechones de recría a partir de los 23 kilogramos de peso vivo y hasta los 35 kilogramos de peso vivo. Animales marranillos, a partir de los 35 kilogramos de peso vivo y hasta los 60 kilogramos de peso vivo. Primales a partir de los 60 kilogramos de peso vivo y hasta los 100 kilogramos de peso vivo. Animales de cebo desde los 100 kilogramos de peso vivo en adelante, y se tendrá en cuenta en los mismos los tres tipos de alimentación y comercialización: Animales de pienso, recebo y bellota.

Art. 2.° Las especiales características que concurren en la comercialización del cerdo ibérico hacen necesario adoptar los siguientes criterios para el cálculo de indemnización de los mismos:

1. Cerdas ibéricas puras.–Tendrán una bonificación de un 25 por 100 sobre el precio de mercado, correspondientes a los cerdos ibéricos cruzados de desvieje.

2. Lechones hasta 23 kilogramos de peso vivo.–La indemnización de estos animales se efectuará en la forma siguiente: Desde el nacimiento y hasta los primeros 10 kilogramos de peso vivo, se aplicará un valor unitario de 2.500 pesetas por animal, no pudiéndose aplicar a este valor las primas sanitarias correspondientes. Si los animales superan el peso de los 10 kilogramos, a las 2.500 pesetas se sumará la cantidad que resulte de multiplicar los kilos de exceso por el precio de baremo.

3. Lechones de recría a partir de 23 kilogramos hasta 35 kilogramos.–Serán indemnizados en la forma siguiente: Los primeros 23 kilogramos se multiplicarán por el precio de lechón fijado por baremo, sin tener en cuenta las 2.500 pesetas correspondientes a los 10 primeros kilogramos del lechón. A la cantidad anterior se le sumará el resultado de multiplicar el exceso de kilos por el 50 por 100 del precio de mercado para estos animales de recría.

4. Animales de cebo.–Serán indemnizados conforme a los precios de mercado para cerdos cebados con pienso o con bellota-pienso (recebo). Los animales de cebo de bellota serán indemnizados conforme a los precios de mercado para animales alimentados con bellota, siempre que hayan permanecido un mes, como mínimo, en montanera y hayan sido sacrificados entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Art. 3.° En aquellos municipios o áreas que presenten una elevada incidencia de enfermedad se podrá efectuar el sacrificio con indemnización de los animales pertenecientes a explotaciones en las que la encuesta epizootiológica lo haga necesario.

Art. 4.° Por otra parte, y de acuerdo con la situación epizootiológica de la infección, los Servicios de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas podrán determinar zonas de inmovilización de animales para vida o sacrificio, durante el tiempo en que las circunstancias sanitarias lo hagan aconsejable. Las partidas de animales que, alcanzando el peso de mercado, no puedan ser comercializadas al estar prohibida su salida de la explotación por encontrarse la misma inmovilizada sanitariamente no disponiendo de instalaciones suficientes para su adecuado alojamiento, podrán ser sacrificadas e indemnizadas conforme a lo señalado en esta disposición.

Art. 5.° Los baremos anteriores serán incrementados por las correspondientes primas sanitarias que figuran en el anexo, debiendo tenerse en cuenta que una misma explotación sólo podrá percibir prima por una calificación sanitaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Prima sanitaria sobre valor base de mercado	Tipo de explotación	
	Explotaciones de 1 a 50 reproductoras y cebaderos de 1 a 50 plazas – Porcentaje	Explotaciones de 50 reproductoras en adelante y cebaderos de 50 plazas en adelante – Porcentaje
Por condiciones higiénicas adecuadas de la explotación	10	5
Por encontrarse la explotación con cerramiento adecuado	–	5
Por pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria	10	10
Por pertenecer a un Grupo Inicial de Saneamiento	5	5
Por pertenecer a una explotación libre de P. P. A.	5	5
Por cebadero con garantía sanitaria	10	10
Por pertenecer a una Granja de Sanidad Comprobada o Protección Sanitaria Especial	10	10
Por animales sacrificados a consecuencia de un chequeo serológico obligatorio no calificados sanitariamente y no integrados en A. D. S., G. I. S. o explotaciones libres de P. P. A.	10	10
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootiológica o por inmovilización de explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en A. D. S.	20	20
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootiológica o por inmovilización de explotaciones calificadas como libres de P. P. A. o incluidas en G. I. S.	25	25
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootiológica o por inmovilización de explotaciones no calificadas sanitariamente, no incluidas en A. D. S., G. I. S. y no calificadas como libres de P. P. A.	30	30

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643 *(Continuación)* *REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)*

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)